



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0030/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD IXTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0030/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** en lo sucesivo **la parte Recurrente**, por la inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201953722000054**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En pleno, ejercicio de los derechos que consagra la carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:

- 1. Copia simple del Plan de Desarrollo Municipal*
- 2. Copia del oficio de validación del Plan de Desarrollo Municipal*
- 3. Link en donde se pueda consultar el Plan de Desarrollo Municipal*
- 4. Nombre de la persona física o moral que realizó el Plan de Desarrollo Municipal*
- 5. Monto de los recursos financieros utilizados en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal*
- 6. Acta de Cabildo en donde se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal*



Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a todas las áreas del Municipio que por sus atribuciones puedan conocer de lo solicitado

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés¹, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UTM/001/2022 (Sic), de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Dina Lizbeth Rosado Sánchez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

*"Estimado ciudadano, por medio del presente oficio, se hace de su conocimiento la respuesta a la solicitud de número **20195372000054** presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el doce de diciembre del año dos mil veintidós donde se requiere la siguiente información:*

[Se transcribe la solicitud de mérito]

*Me permito informarle que fue solicitada dicha información al área de la **SECRETARIA MUNICIPAL** de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Ixtepec; Oaxaca, puesto que es el área competente para brindar la información, por lo cual anexo copia de la respuesta con número de oficio **SM/001/2023**.*

Por lo que en atención a lo dispuesto por los artículos 71 fracción VI, 126 y 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la Tabla de aplicabilidad del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, se da respuesta a la solicitud de información.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Sin más por el momento, le envió un cordial y afectuoso saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tal efecto, en su respuesta el Sujeto Obligado, el oficio número SM/001/2023 de fecha cinco de enero, signado por el Maestro German Escobar Duran, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente y en atención al oficio marcado con el numero UTM/143/2022, derivado de la solicitud de Acceso a la Inofrmación Pública de folio **201953722000054** presentado por el C. "XXX" fecha doce de diciembre del año en curso informo lo siguiente:*

- *El actual Plan de Desarrollo Municipal de la administración municipal 2022-2024, se encuentra en proceso de validación por el **Comité de Planeacion para el Desarrollo (COPLADE)**, estando en espera para ser publicado, por lo cual puede ser consultado en la siguiente liga:
https://issuu.com/eeeeyyya564/docs/plan_municipal_de_desarrollo_ixtepec_2022_2024_1*
- *El Plan de Desarrollo Municipal fue elaborado y aprobado por el Honorable Ayuntamiento Municipal, mediante una Sesion Extraordinaria de Cabildo.*
- *Al ser realizado el Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, por el Honorable Ayuntamiento Municipal, no hubo recurso alguno destinado para su elaboración.*
- *El Acta de Sesion Extraordinaria, puede ser consultado en la siguiente liga:
https://issuu.com/eeeeee34455/docs/aprobacio_n_del_pla_n_municipal_de_desarrollo_1*

*Conforme a lo dispuesto por el articulo 128 de la Ley de Acceso a la Información Publica, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y esperando haber respondido de manera satisfactoria, la solicitud de Acceso a la Información Pública de folio **201953722000054**, presentada por el C. "XXX", me despido sin antes enviarle un afectuoso saludo.*

..." (Sic)

Adjuntando además copia simple del oficio número UTM/143/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Dina



Lizbeth Rosado Sánchez, Responsable de la Unidad del Sujeto Obligado, dirigido al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, mediante el cual requiere información para la atención de la solicitud de mérito.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de enero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"En pleno, ejercicio de los derechos que consagra la carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:

Se me otorgue la información solicitada por el medio y forma en que la pedí , ya que en los links compartidos no encontré lo solicitado." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de enero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones VII y VIII, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0030/2023/SICOM**, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

QUINTO. ALEGATOS.

Se hace constar que mediante razón de fecha veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado de manera extemporánea realizó la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la parte Recurrente las documentales con las que fue atendida la solicitud de información, por lo que se tiene que no corresponde a manifestaciones, alegatos y/o pruebas.

Por tanto, se determinó no poner a la vista a la parte Recurrente en razón de que no modificó su respuesta inicial el Sujeto Obligado, ni tampoco cambia el sentido de la presente resolución.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de abril, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día nueve de enero, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de enero; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el caso que nos ocupa el particular requirió al Sujeto Obligado diversas documentales, nombre y monto de recursos, así como un link, a saber:

- 1. Copia simple del Plan de Desarrollo Municipal*
- 2. Copia del oficio de validación del Plan de Desarrollo Municipal*
- 3. Link en donde se pueda consultar el Plan de Desarrollo Municipal*

4. Nombre de la persona física o moral que realizó el Plan de Desarrollo Municipal
5. Monto de los recursos financieros utilizados en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal
6. Acta de Cabildo en donde se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal

Tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, sin que se advierta pronunciamiento alguno respecto al numeral 1.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad
1. Copia simple del Plan de Desarrollo Municipal	Del análisis del oficio número SM/001/2032, no se advierte pronunciamiento alguno al respecto.	Fue impugnado, a interpretación pro homine.
2. Copia del oficio de validación del Plan de Desarrollo Municipal	Del análisis del oficio número SM/001/2032, se advierte pronunciamiento del Sujeto Obligado, al señalar que: <i>“El actual Plan de Desarrollo Municipal de la administración municipal 2022-2024, se encuentra en proceso de validación por el Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADE), estando en espera para ser publicado...”</i>	No fue impugnado.
3. Link en donde se pueda consultar el Plan de Desarrollo Municipal	A través del oficio número SM/001/2032, el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica.	“...que en los links compartidos no encontré lo solicitado.”
4. Nombre de la persona física o moral que realizó	Mediante el oficio número SM/001/2032, el Sujeto Obligado precisó: <i>“... El Plan de</i>	No fue impugnado.

el Plan de Desarrollo Municipal	Desarrollo Municipal fue elaborado y aprobado por el Honorable Ayuntamiento Municipal, mediante una Sesión Extraordinaria de Cabildo."	
5. Monto de los recursos financieros utilizados en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal	Mediante el oficio número SM/001/2032, el Sujeto Obligado señaló: "... Al ser realizado el Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, por el Honorable Ayuntamiento Municipal, no hubo recurso alguno destinado para su elaboración"	No fue impugnado.
6. Acta de Cabildo en donde se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal	A través del oficio número SM/001/2032, el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica.	"...que en los links compartidos no encontré lo solicitado."
El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por metodología y por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta inicial de las preguntas impugnadas.		

Es de precisar, que la parte Recurrente en su inconformidad señaló textualmente lo siguiente:

"En pleno, ejercicio de los derechos que consagra la carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:

Se me otorgue la información solicitada por el medio y forma en que la pedí , ya que en los links compartidos no encontré lo solicitado." (Sic)

Del que se advierte dos momentos en la inconformidad, el primero respecto a la parte que corresponde a "... Se me otorgue la información solicitada por el medio y forma en que la pedí, ...", y en virtud que el Sujeto Obligado en su respuesta no se pronunció respecto al cuestionamientos marcado con el numeral 1 de la solicitud de información de mérito, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine*, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso el Sujeto Obligado debió ser congruente y exhaustivo al momento de dar respuesta a la solicitud de información, al no advertir pronunciamiento alguno respecto al numeral 1, es que este Órgano Garante determina la existencia de la inconformidad.

Sentado lo anterior, tomando en consideración que la parte Recurrente únicamente se inconformó respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 3 y 6, de la solicitud original y referido en la tabla que antecede.

Sin que haya manifestado agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 2, 4 y 5, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no*

deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si las ligas electrónicas proporcionada por el Sujeto Obligado atiende lo requerido en la solicitud de información, así mismo si la entrega de la información fue incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, debe precisarse que el Sujeto Obligado no presentó alegatos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo

y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme lo expuesto, y de las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, dan cuenta de la actuación del Sujeto Obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el medio de impugnación, el Sujeto Obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos.

Sentado lo anterior, este Órgano Garante advierte que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado en el numeral 1. *Copia simple del Plan de Desarrollo Municipal*

El Sujeto Obligado al dar respuesta, no realizó pronunciamiento alguno en relación a la pregunta 1, si bien, se puede considerar que respecto al cuestionamiento 1, tácitamente correspondería a la pregunta 3, relativo al *link en donde se pueda consultar el Plan de Desarrollo Municipal*, dado que usualmente las herramientas digitales permiten descargar un documento que ha sido colgado en ellas, así obteniendo una liga efectiva que permita abrir el documento, éste puede en la mayoría de veces permitir su descarga. Sin embargo, el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna respecto al cuestionamiento en mención.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado dejó de observar los principios básicos de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, pues los sujetos obligados deben de cumplir al garantizar el derecho de acceso a la información.

Asimismo, se sustenta con el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y*



exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado no atendió la solicitud de la parte Recurrente bajo el principio de exhaustividad, toda vez que, no proporcionó o se pronunció respecto a la información solicitada en el numeral 1 de la solicitud, esto es, copia simple del Plan de Desarrollo Municipal o link efectivo para su consulta, aunado a que, el Sujeto Obligado no formuló alegatos para subsanar dicha omisión.

Ahora bien, respecto de los numerales 3. *Link en donde se pueda consultar el Plan de Desarrollo Municipal* y 6. *Acta de Cabildo en donde se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal*, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de mérito, proporciono dos ligas electrónicas.

Así, para el numeral 3, señalo el Sujeto Obligado la siguiente liga electrónica:

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2022-2024:
https://issuu.com/eeeeyyya564/docs/plan_municipal_de_desarrollo_ixtepec_2022_2024_1

Por lo que hace al numeral 6, el ente recurrido, dispuso la siguiente liga electrónica:

ACTA DE APROBACION PARA EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL:
https://issuu.com/eeeeee34455/docs/aprobacion_del_plan_municipal_de_desarrollo_1

Al respecto, para un mejor entendimiento del asunto conviene traer a colación los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, establecen

que la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando la misma esté disponible mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, haciéndole saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.*

La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

...

*“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.*

El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar,

reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Atento a lo anterior, realizado el análisis a las ligas electrónicas señalados por el Sujeto Obligado, resulta claro que existe información contenida en dichos enlaces, sin embargo, por lo que hace al numeral 3, resulta incompleta, aunado a que en la plataforma dónde se encuentra colgada no es efectiva para su visualización o descarga, teniendo en la era digital otros medios eficientes y eficaz para entregar la información de manera digital a través de enlaces electrónicos, como puede ser en drive o incluso en su portal institucional de la red social denominada “Facebook” sin que exista certeza que sea del Sujeto Obligado, pero hace presumible su existencia.

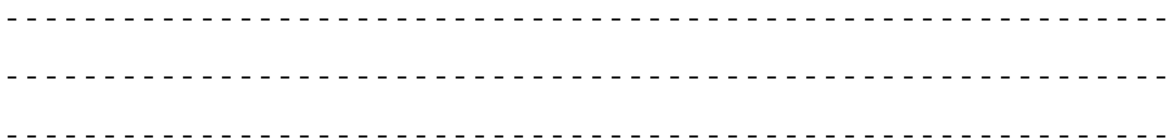


Conecta con Gobierno Municipal de Ciudad Ixtepec 2022-2024 en Facebook

Sin perder de vista la liga electrónica para el numeral 3, relativo al Plan de Desarrollo Municipal:

https://issuu.com/eeeeyya564/docs/plan_municipal_de_desarrollo_ixtepec_2022_2024_1 arroja con la siguiente información. Para pronta referencia,

se adjunta la captura de pantalla:





Al respecto, únicamente se muestra la imagen de lo que se puede advertir es la portada principal del Plan Municipal de Desarrollo Sostenible 2022-2024 del Municipio Ciudad Ixtepec, sin más información para su consulta.

Así, con la información proporcionada en respuesta pudiera pensarse que se ha colmado parcialmente el requerimiento del particular; sin embargo, este Órgano Garante, al advertir que mediante Acta de Sesión Extraordinaria del Cabildo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, en el acuerdo Uno: Se autorizó y aprobó por unanimidad de votos el Plan de Municipal de Desarrollo Sostenible 2022-2024, del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, Juchitán, Oax.

En ese orden de ideas, evidentemente debe existir el referido Plan de forma completa, dado que en sentido estricto no se podría autorizar y aprobar algo que no es existente materialmente, en consecuencia, debe ser entregado el Plan de Desarrollo Municipal a la parte Recurrente por el medio requerido, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.



Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

...

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

...

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

...

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

Ahora bien, respecto a la información solicitada y motivo por el cual se inconformó la parte recurrente, el artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;

...

De igual forma, la Ley local en materia de transparencia, establece que los municipios deberán de poner a disposición del público y mantener actualizada la información referente a los planes de desarrollo municipal.

Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:



[...]

XVII. Los planes de desarrollo municipal; y

[...]

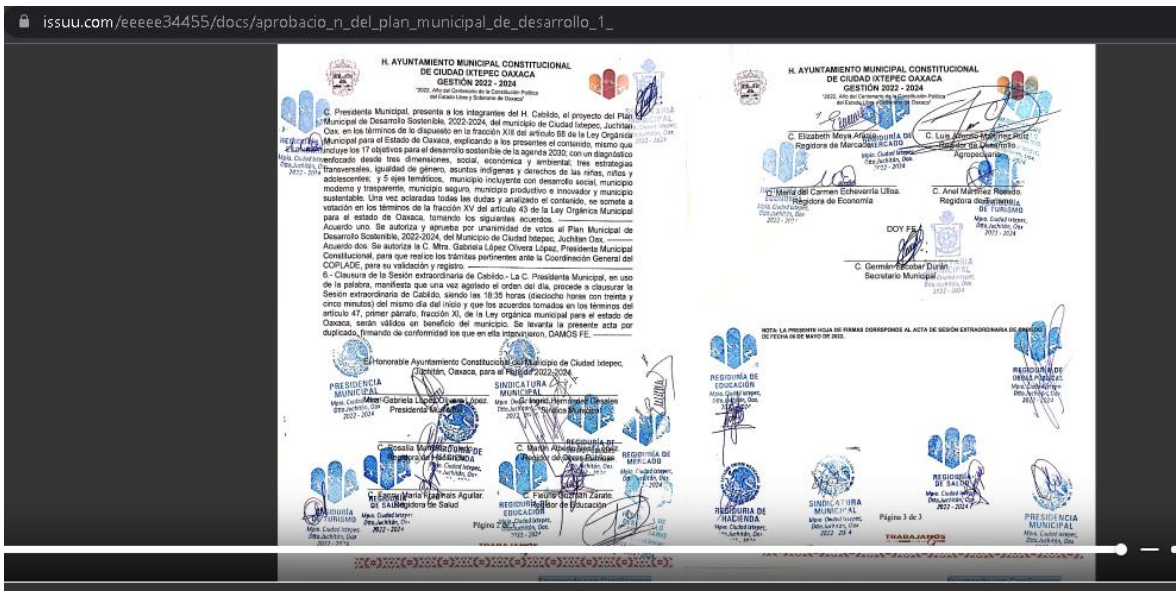
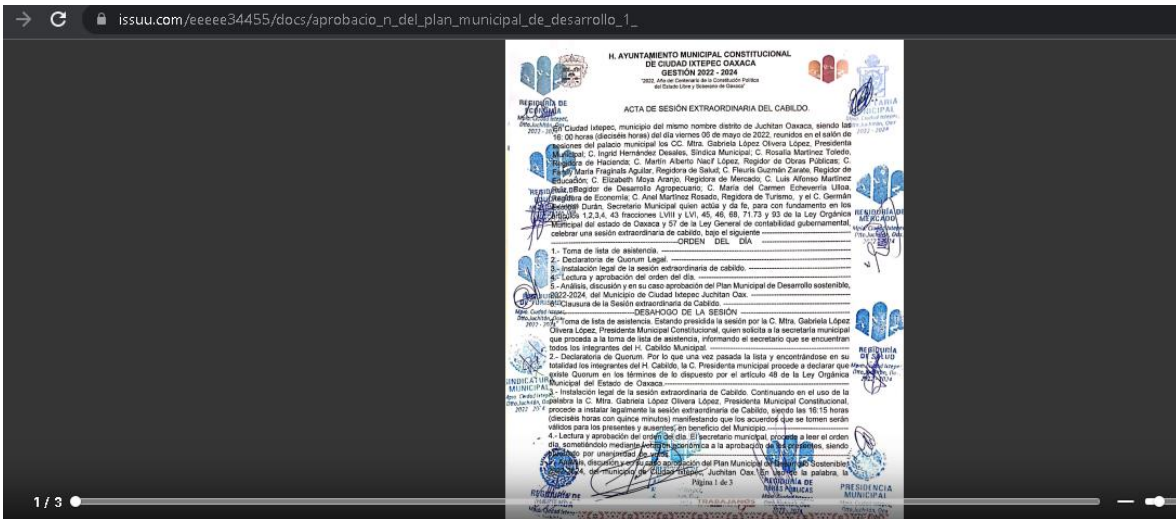
En consecuencia, se tiene que el ente recurrido tiene la obligación de publicar y de forma electrónica la información solicitada por la parte recurrente en el referido punto 3, referentes a "Copia del Plan de Desarrollo Municipal"

Asimismo, de acuerdo a los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, esta información debe estar disponible la información vigente y a la correspondiente a por lo menos dos administraciones anteriores.

De conformidad con lo anterior, es posible referir que el sujeto obligado debía tener dicha información procesada y de manera electrónica en el archivo de trámite de al menos la administración municipal pasada y la propia, tomando en consideración que la solicitud se hizo en diciembre de 2022.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado no podía invocar de forma fundada y motivada que no podía atender el punto 3 solicitado, por lo que se estima fundado el motivo de inconformidad planteado, en el sentido que la liga electrónica proporcionada, efectivamente no da cuenta con la información requerida.

Ahora bien, en relación al cuestionamiento 6, en relación al Acta de aprobación para el Plan de Desarrollo Municipal, el Sujeto Obligado señaló para su consulta la siguiente liga: https://issuu.com/eeeeee34455/docs/aprobacion_del_plan_municipal_de_desarrollo_1 en ese tenor este Órgano Garante llevo a cabo la inspección de la liga proporcionada, teniendo que de su consulta arroja la página (dos fojas) que se inserta a continuación:



En esa ilación, el Sujeto Obligado en respuesta inicial fue preciso en remitir la información concerniente al *Acta de aprobación para el Plan de Desarrollo Municipal* a través de la liga electrónica inspeccionada.

Motivo por el cual, este Órgano Garante estima que no es dable la pretensión del Recurrente respecto al numeral 6 de la solicitud de información, en virtud que la información requerida le fue proporcionada a través de una liga electrónica que efectivamente da cuenta de ello, como ha quedado establecido en el estudio.

Del análisis expuesto, este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por la parte Recurrente y, por consiguiente, es procedente que **ORDENAR** al Sujeto Obligado para que, modifique su respuesta inicial y entregue la información requerida, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los numerales 1 y 3, relativo a: 1. *Copia simple del Plan de Desarrollo Municipal* y 3. *Link en donde se pueda consultar el Plan de Desarrollo Municipal*.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para que, modifique su respuesta inicial y entregue la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los numerales 1 y 3, relativo a: 1. *Copia simple del Plan de Desarrollo Municipal* y 3. *Link en donde se pueda consultar el Plan de Desarrollo Municipal*.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez

agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias

correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0045/2023/SICOM**.